RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar" (Expte. N° 26218 Año: 2024), DE LOS QUE**

RESULTA:

I. Vienen los presentes en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID 2092058), en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 339/25 dictada por este Cuerpo, en fecha 22 de septiembre de 2025.

II. Antecedentes.

La actora hoy recurrente dedujo demanda contencioso administrativa. Pretende la nulidad de la sanción que la Administración le impuso mediante la Disposición N° 11/2024-SRyCA. Relató que interpuso recursos administrativos contra dicho acto, los que no fueron atendidos por no haberse acompañado el comprobante de pago de la multa allí aplicada, conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley XI - N°35. De los actos administrativos que refiere la recurrente, surge que por la Resolución N° 50/2024-SAyCDS se rechazó el recurso directo y se confirmaron las Disposiciones N° 11/2024-SRyCA y N° 12/2024-SRyCA (rectificada por la Disposición N° 14/2024-SRyCA). Esta última fue confirmada mediante la Resolución N°51/2024-SAyCDS. Asimismo, se le hizo saber en el punto 3 de la mentada resolución, que ese acto es definitivo en la vía administrativa, según el inciso 2 artículo 61 de la Ley I - N° 18.

La recurrente dice haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos para interponer la presente acción, no obstante, planteó la inconstitucionalidad del recaudo formal previsto en el artículo 137 de la Ley XI - N° 35, para la admisibilidad de los recursos administrativos y judiciales. Acusó que el requerimiento del pago de la multa restringe la revisión en sede administrativa y judicial de los actos sancionatorios y también el acceso a la jurisdicción, con lo cual la priva de la protección de derechos y garantías de raigambre constitucional.

Solicitó al Tribunal que lo exima de tal presupuesto legal. A todo evento, peticionó que se tenga por cumplida tal exigencia a través del seguro de caución que acompaña, el cual señaló que garantizaba el pago de dicha multa en caso que se obtenga un resultado desfavorable en la *litis*.

II.1. La sentencia impugnada resolvió rechazar el planteo articulado por la accionante <Persona 2> S.A. y ordenó que se cumpla con el pago de la multa impuesta en la Disposición N° 11/2024-SRyCA, la cual fuera confirmada por las Resoluciones N° 50 y 51-SAyCDS/2024, a tenor de lo estipulado por el art. 137 de la Ley XI N° 35.

Se fundó la decisión en que, si bien la instancia se encontraba habilitada ante la respuesta emanada de la Administración a los varios recursos interpuestos por la accionante ante ella, juzgó, en cuanto al principio del "*solve et repete*" o del *"pague y repita"*, que la actora no alegó ni demostró en el escrito

introductorio que la satisfacción de la multa le significaba un importante desapoderamiento de bienes y que ella revestía una desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica. Además, consideró que la omisión de acompañar probanzas que permitan colegir que se encontraba en alguno de los supuestos de excepción que habilitan morigerar el rigorismo del principio en cuestión y que ello hubiese permitido al Tribunal atemperar los extremos del requisito legal cuestionado para habilitar la instancia judicial, por lo que no resultaba procedente apartarse de la letra de la ley que lo consagra.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 137 de la Ley XI N°35, el Tribunal consideró que el hecho de haber concurrido por ante esta jurisdicción prescindiendo de demostrar el gravamen que el presupuesto legal le causaba, condicionaba también el rechazo del planteo de inconstitucionalidad que ha enarbolado, conforme el criterio seguido por este Tribunal en anteriores composiciones.

Por último, el Tribunal concluyó que no correspondía admitir, en reemplazo al pago previo de la multa, el seguro de caución, por no encontrarse regulado en el Código Ambiental y no haberse demostrado la insolvencia financiera o precariedad económica de la solicitante.

III. El recurso. La parte recurrente, estructura su presentación en cuatro apartados. En el primer apartado de su libelo recursivo, la quejosa manifiesta que la sentencia consolida una doble violación de garantías constitucionales ya

que en primer lugar, convalida una sanción millonaria impuesta sin sumario ni descargo previo, vulnerando el derecho de defensa. En segundo lugar dice que se erige una barrera económica irrazonable, ya que la multa aplicada excede el máximo legal para acceder a la justicia contrariando la doctrina de la CSJN y los estándares de la CADH.

Asevera que la sentencia recurrida es arbitraria y suscita una cuestión federal suficiente, ya que se apoya en una norma provincial (art. 137 de la Ley XI N° 35) cuya validez cuestiona por ser repugnante a los derechos y garantías de la CN (arts. 17, 18 y 28) y de la CADH (arts. 8 y 25), y que están especialmente involucrados los derechos de defensa, y debido proceso, la tutela judicial y el acceso a la justicia, el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad.

Reseña, en el segundo apartado, la procedencia formal del recurso y en el tercer apartado, los antecedentes de la causa. En el cuarto apartado, de los acápites 4.1. a 4.6. desarrolla los agravios que le atribuye a la sentencia recurrida.

En el primero de ellos, alega que la sentencia impugnada convalida un esquema normativo y administrativo diseñado para anular el derecho de defensa. Sostiene que la Administración impone una sanción de naturaleza punitiva sin sustanciar sumario ni dar oportunidad de descargo; luego, esa Administración y luego el poder judicial exigen el pago íntegro de esa sanción como requisito ineludible para habilitar cualquier vía de revisión.

Alega que esa configuración involucra la supresión de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos, como son el derecho de defensa en juicio, el debido proceso adjetivo y el acceso a una tutela efectiva.

Expone que el pronunciamiento impugnado incurre en arbitrariedad al desconocer la jerarquía del bloque de constitucionalidad federal, omitiendo tratar una cuestión federal oportunamente introducida y apartándose de la doctrina consolidada por la CSJN.

En el segundo, señala que el régimen establecido por el artículo 137 de la Ley XI N°35, condiciona la interposición de cualquier recurso, ya sea administrativo o judicial, al pago previo de la multa.

Cuestiona que la sentencia recurrida refiera que dicha exigencia *"…constituye una regla del derecho público local que responde a una decisión legislativa razonable y proporcionada",* y que no demostró que el pago le irrogara un perjuicio patrimonial que justificara una excepción. Endilga arbitrariedad a ese razonamiento y sostiene que se aparta del derecho federal aplicable, al equiparar una sanción punitiva con una obligación fiscal, ignorando que las garantías constitucionales operan con una intensidad y una lógica completamente distintas en cada caso.

Acusa que este Tribunal analiza la cuestión como si se tratara de una obligación fiscal, cuando es una sanción de naturaleza punitiva. Refiere que la CSJN sostiene que una obligación tributaria

nace *ex lege* y goza de una presunción de legitimidad que habilita su cobro, mientras que una sanción administrativa requiere la previa demostración de una conducta antijurídica en un procedimiento que garantice el derecho de defensa. Cita jurisprudencia de la CSJN en el sentido que a los actos administrativos emanados en violación de la garantía de defensa, son nulos.

Entiende que la sentencia recurrida valida un esquema que impide el ejercicio del derecho de defensa, el cual dice es la posibilidad de ser oído antes de que una decisión gravosa adquiera ejecutoriedad.

Expresa que la garantía de la defensa se encuentra también prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos, resultando aplicable no solo en el ámbito judicial penal, sino que conforme jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta también de aplicación a procesos administrativos. Cita fallos de la CSJN en los cuales se ha receptado esa doctrina.

Asevera que la sentencia recurrida al exigir una *"demostración de confiscatoridad"* para habilitar la revisión, aplica una doctrina propia del derecho tributario a una sanción punitiva, desnaturalizando el derecho de defensa. Alega que el gravamen no reside en la capacidad económica del sancionado, sino en la estructura misma del procedimiento, que impone el cumplimiento de la pena como condición para poder discutir su validez. Entiende que la cuestión no es si <Persona 2> S.A. puede pagar, sino si es constitucionalmente

admisible que se le exija pagar para poder ser oída por primera vez.

Acusa la ilegalidad de la ley provincial al exigir el pago previo a la interposición de un recurso administrativo y sin haber mediado previamente la posibilidad de formular un descargo, lo que confirma la violación al derecho de defensa y al derecho a la tutela judicial efectiva a su parte.

En el acápite "4.3." menciona que la exigencia de pago previo para recurrir en la propia sede administrativa viola los principios fundamentales que rigen el procedimiento administrativo, en particular el de informalismo a favor del administrado y el de debido proceso adjetivo, los cuales no son meras directivas programáticas sino verdaderas garantías que buscan equilibrar la relación desigual entre la Administración y el particular. Cita fallos de la CSJN en tal sentido.

Señala que en el artículo 25 de la Ley N° 27742 (*"Ley de Bases"*) elimina el *solve et repete* como requisito previo para acceder a la justicia ante sanciones pecuniarias, en un todo de acuerdo con el marco constitucional. Indica que si bien se trata de una norma aplicable de manera directa al Estado Nacional, los principios que enuncia no son una creación *ex novo*, sino el reconocimiento legislativo de una derivación razonada de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN).

Afirma que el régimen provincial es incompatible con el estándar mínimo del debido proceso que exige la Constitución Nacional al exigirse el pago de la sanción para poder

cuestionarla, lo que también impide a la propia Administración de cumplir con su deber de revisar la legalidad y razonabilidad de sus actos. Arguye que la sentencia recurrida convalida un exceso de rigor formal incompatible con una tutela administrativa y judicial efectiva.

En el acápite “4.4.” cuestiona que la sentencia recurrida eludió en su análisis la Disposición N° 11-SRyCA/2023 la cual fue dictada sin sustanciar un sumario previo que le garantizara la oportunidad de ser oída, formular un descargo y ofrecer prueba. Apunta que la Administración impuso una sanción millonaria de naturaleza punitiva basándose exclusivamente en sus propias actuaciones unilaterales, en una clara afrenta al debido proceso adjetivo. Cita doctrina de la CSJN en tal sentido.

En el acápite “4.5.” endilga la arbitrariedad a la sentencia recurrida, al incurrir en un exceso rigor formal, al rechazar la sustitución del pago por una caución suficiente.

Explica que acompañó oportunamente una póliza de seguro de caución por la totalidad del monto de la sanción, solicitando que se tuviera por cumplido el requisito del pago previo o, en su defecto, como contracautela para el dictado de una medida cautelar. Expone que el objetivo era resguardar el eventual crédito del Estado provincial sin que ello implicara la anulación del derecho a recurrir, conciliando así los intereses en juego.

Cuestiona que el Tribunal haya desestimado la garantía con un argumento dogmático, al señalar que el seguro de caución no se encuentra regulado en el

Código Ambiental y que no se ha demostrado la insolvencia financiera o la precariedad económica de la peticionante. Achaca que ese pronunciamiento es doblemente arbitrario y revela una renuncia a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Aduce que de esa manera se ignora la finalidad instrumental del principio *solve et repete*. Transcribe en su parte pertinente el dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "*Orígenes AFJP S.A.*" (Fallos 331:2480) en el sentido que el *solve et repete* tiene por finalidad asegurar el cobro de los montos determinados como deuda y evitar que el contribuyente se insolvente.

Aduce que la póliza oportunamente acompañada cubría la totalidad del monto reclamado, por lo que el interés fiscal se encontraba plenamente garantizado, y endilga al argumento del Tribunal de una mera afirmación dogmática sin sustento real.

Además, cuestiona la exigencia del Tribunal respecto a que <Persona 2> demuestre la "*insolvencia o precariedad económica*" para admitir la caución, lo que entiende que es un contrasentido y revela una aplicación mecánica y descontextualizada de la norma. Señala que la doctrina de "*Orígenes AFJP*" no requiere acreditar una situación patrimonial de excepción, basta con que la garantía ofrecida sea suficiente para cubrir el monto en disputa, pues el fin de la norma –asegurar el cobro- ya está cumplido.

Añade que la arbitrariedad de la sentencia recurrida se agrava al considerar la naturaleza de la obligación en juego. Refiere que el precedente "*Orígenes AFJP*" que este Tribunal ignoró, versaba

sobre una deuda tributaria, es decir, un crédito fiscal cuya finalidad principal es la recaudación para el sostenimiento del Estado. Explica que en ese contexto la CSJN consideró que la finalidad de asegurar el cobro quedaba satisfecha con una caución idónea.

Puntualiza que en el caso de autos no se discute un tributo, sino una multa, y que la finalidad no es primeramente fiscal, sino represiva y disuasoria, por lo que sostiene que las garantías del debido proceso y el derecho de defensa deben ser aplicadas con la máxima rigurosidad.

Indica que la CSJN admite la flexibilización del pago previo acompañando una póliza de caución para una deuda fiscal, jurisprudencia que fue desconocida en la sentencia recurrida, al rechazar la caución por no estar expresamente prevista en la ley local y por no haberse demostrado una situación de insolvencia. Cuestiona que la sentencia atacada no brinda un solo argumento para explicar por qué el seguro de caución era insuficiente en este caso para resguardar el crédito provincial.

En el acápite "4.6." dice que la sentencia recurrida omite tratar el agravio, que por sí solo, fulminaba de nulidad el acto administrativo impugnado, referido a la imposición de la multa de 224.000 litros de gasoil grado tres. Considera que esa multa es excesiva ya que el inciso c) del artículo 55 de la Ley XVII N° 102 establece que las multas a aplicar oscilarán ente tres mil (3.000) y un máximo de cincuenta mil (50.000) litros de gasoil grado tres. Por ello, sostiene que la Administración impuso una sanción que cuadruplica

el máximo legal permitido, lo cual dice, vicia al acto sancionatorio de nulidad absoluta e insanable por defectos en su causa y en su objeto.

CONSIDERANDO:

II. Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.1. Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, que el recurso satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación y la presentación digital ID 2092058.

Se ajusta a la regla 1 de la Ac. 4/07 de la CSJN, en cuanto el escrito cumple también con el límite de páginas, extensión y tamaño de la letra exigido.

En cuanto al Punto 2° de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida.

III. Que al verificar los recaudos según las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 04/07, debemos decir que la recurrente introdujo la cuestión federal al promover la demanda contencioso administrativa (**Capítulo 8**) y el remedio es tempestivo; y que este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, el *sub examine* no se intenta contra un fallo definitivo o, conforme se verá, equiparable a tal conforme la jurisprudencia de la Corte, por lo que se incumple la parte final del inc. a) del art. 3 de la Acordada N° 04/07 de la CSJN.

Ha de señalarse aquí que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo *"…que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos…"* (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).

Señala <Persona 1> que la expresión Sentencia Definitiva implica que la decisión es irrevisable por otro tribunal u órgano superior, y esa condición se extiende a la imposibilidad de que el derecho discutido y fallado pueda volver a plantearse en el mismo pleito o en otro juicio distinto, impidiendo así ejercer el derecho útilmente. Expresamente dice la autora citada en su obra: … "*La razón de esa limitación, es que, estando obligados todos los jueces y autoridades de la República a cumplir en primer término la Constitución, las leyes*

nacionales y los tratados, se presume que, mientras exista un recurso o instancia en las jurisdicciones locales o tribunales nacionales inferiores, el privilegio o exención fundado en garantías de orden federal puede encontrar amparo en esas jurisdicciones, sin necesidad de llevar el caso a la revisión de la Corte Suprema" ("El Recurso Extraordinario Federal" - Doctrina - Jurisprudencia - Práctica - Ed. La Ley- 2.002 - pág. 231).

Por otra parte, el Alto Tribunal Nacional tiene declarado que la ausencia de tal condición sentencia definitiva- no puede suplirse con la invocación de que lo decidido en el auto o resolución no definitivo involucra temas de derecho federal, o que se lesionan garantías constitucionales, o que padece del vicio de arbitrariedad (CSJN, Fallos: 308:1202; 1230 y 2068; 311:652 y 870 citados por Sagüés, Pedro, en obra y tomo de referencia - pág. 323) (Conf. SI N° 08/SROE/06).

Particularmente en un tema atinente al pago previo, ha señalado el Máximo Tribunal: "*El pronunciamiento de la Cámara Federal que desestima una queja ante la apelación denegada por la Aduana y no da curso a la demanda hasta tanto se haga efectivo una multa, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48*" (Fallos 266:180, citado por Bianchi en "La Sentencia Definitiva ante el Recurso Extraordinario", 1998, pág. 43).

Por la sentencia interlocutoria atacada en el remedio que se intenta, se rechazó la solicitud de eximición del cumplimiento del pago previo por los

fundamentos allí dados, de modo que no existe una decisión final sobre la pretensión de fondo introducida por la actora ahora recurrente. Por lo que la ausencia del carácter de definitiva conforme la jurisprudencia del Alto Tribunal que hemos desarrollado, constituye un valladar insoslayable para la admisión del recurso, sin que se avizore la existencia de un supuesto de excepción que permita sortear tal recaudo. A más de que la invocación de la vulneración de normas de carácter federal o derechos constitucionales tampoco resulta como fundamento para habilitar la vía extraordinaria intentada y sortear este requisito.

IV. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna.

Así, por cuanto se ha entendido que *"...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros)"*. Ya que *"...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las*

exigencias de la carga de fundamentación autónoma...” (conf. Fallos 307:1.735 y 2.462, 314:481, 1.440 y 1.626).

De las manifestaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso extraordinario federal, puede advertirse que la recurrente no controvierte satisfactoriamente el alcance de los fundamentos vertidos en el fallo puesto en crisis, los que sustentan el criterio que este Superior Tribunal de Justicia ha mantenido invariable en su jurisprudencia.

En principio hemos de señalar que su requerimiento de eximición de cumplimiento del recaudo del pago previo ha sido debidamente tratado, como en el planteo de inconstitucionalidad, siendo este último descartado por infundado.

En cuanto a la arbitrariedad acusada, cabe considerar que este Superior Tribunal reprodujo los dichos vertidos en el libelo de demanda, de los que ahora la actora pretende desentenderse. Puesto que en la sentencia recurrida se le señaló la ausencia de acreditación de manera concreta y como parámetro comparativo que el pago de la multa impuesta en sede administrativa sea desproporcionada y que le irrogue un perjuicio patrimonial. Además, señaló que esos datos eran de suma relevancia, ya que permitirían hacer mérito de la injerencia que tendría o no la multa impuesta en la situación patrimonial de la impugnante y establecer si se encuentra o no amparada dentro de los casos de excepción descriptos. De haber efectuado tal discriminación se habría expuesto ante el Tribunal

la ilegitimidad manifiesta que endilga a la decisión administrativa recurrida, y, en consecuencia, se hubiera considerado la posibilidad de morigerar el recaudo legal del *"solve et repete"*.

Por otro lado, no es cierto que exista equívoco en el análisis del aspecto económico del pago previo respecto de la situación patrimonial de la actora. Como se le indicó a la ahora recurrente, el recaudo del pago previo ha sido reconocido como constitucionalmente válido, el que debe ser analizado con rigorismo, pero sin dejar de considerar excepciones. Estas contemplan prioritariamente aquéllas situaciones patrimoniales en las que el requerimiento de la excepción se base en la falta probada e inculpable de los medios necesarios para efectuar la erogación (conf. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hemos citado).

De tal modo, este Tribunal recalcó la ausencia de demostración de la incidencia patrimonial, puesto que las restantes alegaciones constitucionales que la actora efectuara serán objeto de oportuno tratamiento con el dictado de la decisión de fondo.

En cuanto al argumento de que la multa, dada su naturaleza penal, requiere un tratamiento particular y su revisión judicial, dígase que con el cumplimiento del recaudo del pago previo el Tribunal ingresará en el estudio de la pertinente pretensión. Y que en el supuesto de sentenciar que la multa reclamada haya sido indebidamente determinada por la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, podrá la parte

perseguir el cobro de la eventual sentencia favorable contra el Estado provincial. Ello así en tanto, se reitera, no ha demostrado acabadamente, tal cual lo requiere la excepcional liberación de la exigencia del pago previo, que la falta de este se debe a una ausencia comprobada e inculpable de medios económicos para satisfacerla.

Por último, en cuanto a la queja por el rechazo del reemplazo del pago previo por un seguro de caución, cabe señalar que la accionante tampoco ha rebatido el argumento señalado en la sentencia recurrida, en cuanto a que ese seguro de caución no se encuentra regulado en el Código Ambiental como tampoco ha demostrado la insolvencia financiera o la precariedad económica. El recurrente sólo alega que este Tribunal desconoce la doctrina de la CSJN en el caso *"Orígenes AFJP"*.

V. Lo dicho lleva a este Tribunal a establecer que la recurrente ha incumplido la manda del inc. d) de la Acordada aplicable. De este modo, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible, atento que carece de la suficiencia necesaria para ser admitido (cfr. CS, Fallos 270:356; 278:121; 314:117, 840; 315:2896 y otros).

En cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, debemos recordar que su aplicación es excepcional, y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos: 323:4.028; 326:2.156 y 2.555). En el

caso, tal como hemos expresado en el presente, los fundamentos expuestos por este Superior Tribunal se encuentran apoyados en la legislación provincial, por lo que se encuentran exentos de dicha mácula.

VI. Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo. Dada la solución que se adopta, no se regularán honorarios a su representación letrada (art. 11, 2° párrafo de la citada Acordada).

Por ello, este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en el ID 2092058. **NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN).

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 16 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.